

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00151-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulara por el apoderado mediante delegación de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (en adelante AIM), contra la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS promovió demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la AIM, solicitando que se declare que esta última incumplió las obligaciones pactadas en el contrato de obra No. 048 de 2015, y en consecuencia, se liquide judicialmente y se condene a la demandada a pagar la suma de \$2.498.584.073,83, por el desequilibrio económico generado al contratista.

Mediante auto del 02 de julio de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al representante legal de la AIM<sup>1</sup>, diligencia que se realizó el 10 de septiembre de 2019 a través del correo electrónico enviado a la entidad demandada<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la AIM contestó la demanda<sup>3</sup> y presentó demanda de reconvención en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS<sup>4</sup>.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la reconvención el artículo 177 del C.P.A.C.A., dispone:

---

<sup>1</sup> Folio 35  
<sup>2</sup> Folio 41  
<sup>3</sup> Folios 46 - 96  
<sup>4</sup> Folios 97-124

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00151-00  
Auto: Admite demanda de Reconvención  
EAMC

*“Artículo 177.Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

De la norma transcrita se advierte que la demanda de reconvencción elevada por la AIM se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la sello de recibido en la Secretaría de la corporación obrante a folio 97.

Ahora, al no estar señalados los requisitos de la demanda de reconvencción en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que para tal efecto debía acudir al artículo 162 *ibídem*; norma que consagra:

*“Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 25 de marzo de 2015. Rad: 76001-23-00-000-2012-00223-02 (50884). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00151-00  
Auto: Admite demanda de Reconvencción  
EAMC

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, sobre el tema de la demanda de reconvencción ha señalado que:

*"...para la interposición de la demanda de reconvencción, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniendo el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal."*<sup>6</sup>

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de reconvencción incoada en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, ya que esta obra como demandante en el presente asunto y fue formulada dentro del término de traslado de la demanda principal, en cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 162, 164 y 177 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvencción promovida por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM- en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS por Estado Electrónico, conforme lo ordenado en el artículo 177 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 *ibídem*.
3. Se corre traslado de la demanda de reconvencción por treinta (30) días a la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, término que contara a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, concordante con lo señalado en el artículo 172 *ídem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. p.: Marta Nubia Velásquez Rico. 5 de diciembre de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209)

Se advierte que en el presente asunto, por tratarse de una demanda de reconvención, no se incluye el término de 25 días fijado en el artículo 199 del CPACA., el cual solo aplica para la demanda inicial.

Remítase copia de la demanda de reconvención.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO como apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, quien funge como Asesor código 102, grado 01, con delegación de funciones de representación legal mediante Resolución No. 080 de 08 de marzo de 2018, conforme los documento soportes obrantes a folios 92-95.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00151-00  
Auto: Admite demanda de Reconvención  
EAMC